

La Ciudad En La Tradición Política Hispanoamericana

Francisco Colom González*

... este mundo, que es una como gran ciudad. Juan de Solórzano Pereira. Política indiana.

When two Englishmen meet on a savage frontier they found a club; two Spaniards in the same circumstances found a city. Felipe Fernández-Armesto. The improbable Empire

RESUMEN

La territorialidad, entendida como espacialidad política, no es una dimensión meramente física, sino una producción social: el vínculo entre espacio, historia y poder. La territorialidad política del mundo hispánico ha sido en este sentido eminentemente urbana. Uno de los rasgos más característicos de su tradición política radica en su íntima conexión con la ciudad. El sujeto político hispano lo ha sido históricamente en su condición de sujeto urbanizado, un rasgo que alcanzó su pleno significado en la empresa americana. Desde el *municipium* romano hasta los modernos movimientos populistas, la condición urbana ha marcado el *nomos* territorial de las sociedades hispanas. En este texto se ofrece una mirada histórica de largo recorrido sobre el cambiante papel de la ciudad en la tradición política hispanoamericana: sus ritos y pautas fundacionales, la función de sus órganos de gobierno durante el período colonial, su contribución a la formación de las naciones y su papel como escenario de los movimientos de masas del siglo XX.

Palabras claves: Ciudades hispanoamericanas, territorialidad, municipios coloniales, soberanía, populismo

The City in the Political Tradition of Spanish America

ABSTRACT

Territoriality is not a mere physical dimension but a social production. From a political perspective, a territory is the result of a unique combination of space, history and power. The territoriality of the Spanish-speaking world has historically characterized for its intimate connection to the city as a social and political realm. This is a feature that became more conspicuous with the conquest and colonization of America. From the ancient Roman municipalities to the modern populist movements, the territorial *nomos* or political spatiality of Hispanic societies has been defined by their urban condition. This article offers a long-range view of the role of the cities in the Spanish American political tradition: their foundational rites and patterns, their colonial governance, their contribution to the formation of nations, and their role as an arena for the mass movements of the twentieth century.

Key-words: Spanish American cities, territoriality, colonial municipalities, sovereignty, populism

* Profesor de Investigación. Consejo Superior de Investigaciones Científicas (España)
E-mail: f.colom@cchs.csic.es

EL NOMOS URBANO DEL MUNDO HISPÁNICO

La territorialidad, entendida como espacialidad política, no es una dimensión meramente física, sino una producción social: el vínculo entre espacio, historia y poder. En su configuración intervienen factores que determinan las cambiantes relaciones entre el territorio, la identidad colectiva y las jurisdicciones políticas. En este sentido, uno de los rasgos más característicos de la tradición política española y del mundo hispánico en general radica en su íntima conexión con las formas urbanas. El sujeto político hispano lo ha sido históricamente en su condición de sujeto urbanizado, un rasgo que alcanzó su pleno significado en la empresa americana. Desde el *municipium* romano, las cartas *pueblas* de la Edad Media y la colonización de América, hasta las sublevaciones independentistas, la proclamación de las soberanías nacionales y los movimientos populistas del siglo XX, la condición urbana ha marcado el *nomos* territorial de las sociedades hispanoamericanas. Como señaló Carl Schmitt en su conocido ensayo sobre la historia del derecho de gentes, la apropiación de la tierra alude al acto constitutivo de un ordenamiento espacial. Ese acto de apropiación primigenia es el que subyace al término griego *nomos* (νόμος),¹ originalmente ligado a la medición y distribución del territorio. El derecho público representa en este sentido el maridaje entre un ordenamiento jurídico-político (*Ordnung*) y su espacialidad (*Ortung*):

El *nomos* es la forma inmediata en la que se torna espacialmente visible el ordenamiento político y social de un pueblo [...]. En las palabras de Kant, es 'la ley distributiva de lo mío y lo tuyo'. *Nomos* es la medida que divide y asigna el territorio en un ordenamiento determinado y la forma del ordenamiento político, social y religioso definido por ella. El *nomos* con el que una estirpe o una hueste o un pueblo se hace sedentario, esto es, se establece históricamente y convierte un trozo de tierra en el campo de fuerza de una ordenación, se revela en la apropiación del terreno, en la fundación de una ciudad o de una colonia (SCHMITT, 1974, p. 39-40)

La fundación de una ciudad es el resultado de una decisión histórica sobre el uso y la organización del espacio. En este sentido genérico puede afirmarse que el *nomos* vertebrador de la civilización hispana -su personalidad jurídica, tradición política y formas de vida- ha girado históricamente en torno a la ciudad. En la Castilla medieval la importancia de las ciudades fue coetánea del vigor que éstas experimentaron en

el norte de Italia y en algunas zonas del Imperio Romano-Germánico. La derrota de las Comunidades frente a las tropas de Carlos V en 1521, el mismo año en que cayera Tenochtitlán ante Hernán Cortés, marca el ocaso político de las ciudades en la península ibérica, pero anuncia el nuevo protagonismo que éstas asumirán en la ocupación física y política de la América española. La ciudad se convertiría en el eje histórico de la sociedad hispanoamericana y en el lugar por excelencia de la vida política colonial. A diferencia de Brasil, donde la colonización creó una sociedad de grandes propietarios agrarios, o de la Nueva Inglaterra, donde los peregrinos ingleses se identificaron con valores religiosos encarnados por la vida rural, la Monarquía Hispánica organizó su imperio colonial con una mentalidad política decididamente urbana. En 1580 se contaban ya más de doscientas ciudades y villas en las Indias. Hacia 1630 el número se había incrementado por encima de las trescientas (ELLIOT, 2006, p. 41). Tras esta proliferación urbana latía sin duda el acervo práctico acumulado durante la Reconquista, con sus *cartas pueblas* y el reclutamiento de huestes propios de una sociedad de frontera, pero se adivina también una teoría de la sociedad. La fundación de ciudades en América representaba la materialización de los derechos territoriales concedidos por la Corona mediante capitulación y la voluntad de crear, en palabras de José Luis Romero, una sociedad "*compacta, homogénea y militante*" asentada en una combinación de ideas sobre el espacio natural y la vida colectiva. Esa ideología partía de dos premisas: el carácter maleable de la realidad social preexistente y la posibilidad de adecuarla a un designio preestablecido.

Minuciosamente especificada, traducida en prescripciones que aspiraban a prever todas las circunstancias posibles, la política social y cultural española parecía descartar absolutamente la posibilidad de toda contingencia inesperada, como si la sociedad que se constituyera al conjuro de un designio del poder estuviera al abrigo de todo cambio (ROMERO, 1976, p.13)

Esa meticulosidad regulativa se codificó en las *Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación de las Indias* de 1573 y en la Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias de 1680. Las ciudades coloniales trataban de fijar física y jurídicamente la población al territorio, mitigando así los efectos disgregadores de las expediciones de conquista. Esta fórmula permitía asimismo legitimar determinadas maniobras en las conflictivas relaciones

de los conquistadores entre sí y con la Corona. Para comprender cabalmente el tipo de mentalidad política que acompañó a cada empresa colonial conviene recordar que el pacto con el que Cortés selló su determinación de conquistar el imperio mexicano se plasmó en una fundación urbana, la de la Villa Rica de la Vera Cruz. En claro contraste con ello, los puritanos ingleses del *Mayflower* establecieron una alianza "*in the presence of God and one of another*" con el fin de crear un cuerpo político y civil.² Al margen del vínculo teológico, para los colonos ingleses la posesión del territorio se atestiguaba mediante la construcción de un hogar, la erección de setos y cercas y el cultivo del terreno (*to make habitation and plantation*). Para los españoles, por el contrario, tales prácticas de apropiación se inscribían en el acto formal de establecimiento de una comunidad urbana. Por lo demás, los peregrinos juramentados para crear en los bosques de Norteamérica una nueva Jerusalén ciertamente huían de los conflictos ideológicos de la Inglaterra de su tiempo, pero también de una forma de vida urbana que consideraban degenerada.

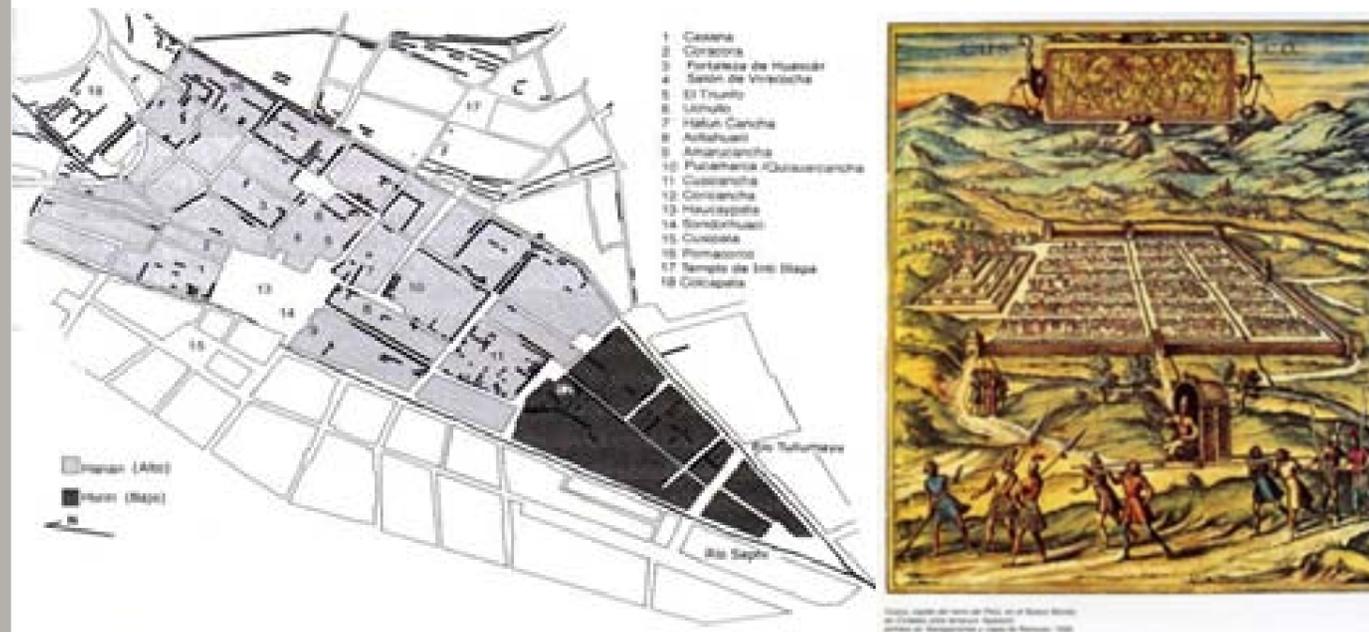
No una sino dos ciudades sirvieron de motivo a la empresa puritana en la construcción de la primitiva sociedad americana. Una fue la ciudad de Mammon, una ciudad de extraños, una ciudad sin Dios. La otra fue la 'ciudad sobre una colina', un ejemplo para todos los elegidos por Dios. Ambas ciudades estaban reflejadas en el mensaje puritano (FRIES, 1977, p. 33)

La fundación urbana de Cortés representaba igualmente una huida, pero hacia delante, ya que al hacerse elegir capitán general y alcalde mayor de Veracruz invalidó las instrucciones de su superior Diego Velázquez, gobernador de Cuba, quien le había prohibido cualquier tipo de *rescate*. De acuerdo con el derecho municipal castellano, la fundación de una ciudad autorizaba a Cortés a nombrar a los regidores del Cabildo, capitanear la tropa y apelar directamente al rey.³ Un ritual similar, la fundación de Santiago de la Nueva Extremadura en Chile, le sirvió a Pedro de Valdivia para reafirmar su autonomía frente a Almagro y los hermanos Pizarro en el Perú. Es preciso tener en cuenta que, aun tratándose de un simple campamento, "*la erección jurídica con nombramiento de alcaldes y regidores lo transformaba legalmente en república de pobladores a los efectos pretendidos*" (RAMOS PÉREZ, 1983, p.117). Tales prácticas buscaban legitimar la apropiación del territorio ante los integrantes del propio grupo y las demás potencias coloniales, no ante la población nativa. La fundación de una ciudad testimoniaba ante la Corona la población efectiva del territorio y el derecho de precedencia frente a posibles huestes

rivales. Por ello la ciudad seguía siendo la misma aun cuando cambiase de emplazamiento, como ocurrió con frecuencia durante el período inicial. Lo que le confería su derecho de ser eran los vecinos, ya que "*por muy importante que sea su fundador, y por muchos títulos que posea para erigirla, [la ciudad] es inexistente sin los vecinos, como se extingue cuando éstos la abandonan, esto es, la 'despueblan'*" (Ibíd., pg.129).

Al margen de la tradición jurídica medieval, el espíritu urbanocéntrico de la colonización española reproducía la concepción clásica de la vida ciudadana como la forma más perfecta de sociabilidad. Consciente del contraste con el paisaje humano que había encontrado en el Caribe, Cortés advierte en su primera *Carta de relación que los pueblos mesoamericanos* "*viven más política y razonablemente que ninguna de las gentes que hasta hoy en estas partes se ha visto*". Deseando impresionar al Emperador, el conquistador extremeño compara favorablemente la factura y las dimensiones urbanas de Tenochtitlán con las de Sevilla, Córdoba y Salamanca. Bernal Díaz del Castillo recoge igualmente en su crónica las reacciones de asombro de sus compañeros de armas, muchos de los cuales habían servido en Italia y Constantinopla, ante las dimensiones de la plaza central azteca y el mercado de Tlatelolco. Para la mentalidad renacentista española, impregnada de valores aristotélicos y ciceronianos, sólo la vida urbana y su correlato arquitectónico reflejaban formas de vida civilizada. La ciudad, según recogían los comentarios de Santo Tomás a *La política* de Aristóteles, es una *sociedad perfecta*, ya que en ella -en sus condiciones materiales, jurídicas y políticas- encuentran los hombres todo lo necesario para la vida buena. Por ello, al repasar los hechos de los incas, Fray Martín de Murúa, misionero y cronista del Perú, identificó la grandeza de sus antiguos gobernantes con su sabiduría cuasi-aristotélica para hacer vivir a sus súbditos en policía. Más concretamente, atribuía a Túpac Ynga Yupanqui el haber puesto "*toda la tierra de su señorío en concierto y orden con tanta prudencia, que si hubiera leído las Políticas de Aristóteles y todo lo que la filosofía moral enseña, no pudieran haberse aventajado tanto*" (MURÚA, 1962-64, PG. 68).

La ocupación urbana del territorio se demostró asimismo como una vía particularmente eficaz para la aculturación de la población indígena. Salvo las civilizaciones más desarrolladas, como



Plano histórico del Cuzco incaico y su imaginación por Giovanni Battista Ramusio (1556)

la mesoamericana y la incaica, que llegaron a desarrollar estructuras urbanas complejas, aunque en algunos casos ya abandonadas, las formas de vida seminómadas se adaptaban mal al proyecto colonizador hispano. Éste se basó principalmente en la explotación de los recursos minerales y en el sometimiento político y tributario de los pueblos nativos. En su *Política indiana*, Juan de Solórzano, el jurista más reputado del derecho colonial, recordó que la obligación del gobernante consistía mover a los indios a vivir con *forma política*, sacándolos de su hábitat natural para *reducirlos* en poblados.

Los reyes y príncipes que tienen el gobierno a su cargo, pueden mandar, obligar y forzar a aquellos vasallos suyos que viven esparcidos y sin forma política en los montes y campos que se reduzcan a poblaciones, usando y ejerciendo en esta parte uno de los fines para que fueron constituidos, y como buenos tutores y curadores, dirigiendo y persuadiendo a los que por su barbarismo o rusticidad no lo alcanzan, lo mucho que les importan estas agregaciones; y dejarse guiar y gobernar en la forma que les granjea tantos provechos y es más ajustada a la razón natural [...]. Porque de otra suerte, no conocieran cura propio ni pudieran ser instruidos en la fe y religión cristiana, que es lo que más se pretende, ni los halláramos para la paga de los tributos y otros servicios reales y personales en que nos ayudan (SOLÓRZANO PEREIRA, 1648, p. 204 y 207)

Se ha señalado que el estatus de los indios sometidos a la Corona española en encomiendas se asemejaba al de los musulmanes y judíos de las aljamas

durante la Edad Media ibérica (SEED, 1995, p. 85). Lo cierto es que las aljamas replicaban en realidad un principio musulmán, el de la *dhimma* o protección de los pueblos del *Libro* (judíos y cristianos), sometidos a tributo bajo el Estado islámico. En su estructura territorial, la política española en América impuso un sistema jerárquico de ciudades y un patrón uniforme en su planificación que imitaba el modelo romano de colonización, como reconoció Juan de Solórzano. En contraste con la ciudad amurallada medieval, la ciudad hispanoamericana, abierta a su entorno -salvo las plazas fuertes costeras- y con una jurisdicción que abarcaba en ocasiones centenares de kilómetros, representaba a su manera un renacimiento de la ciudad antigua.

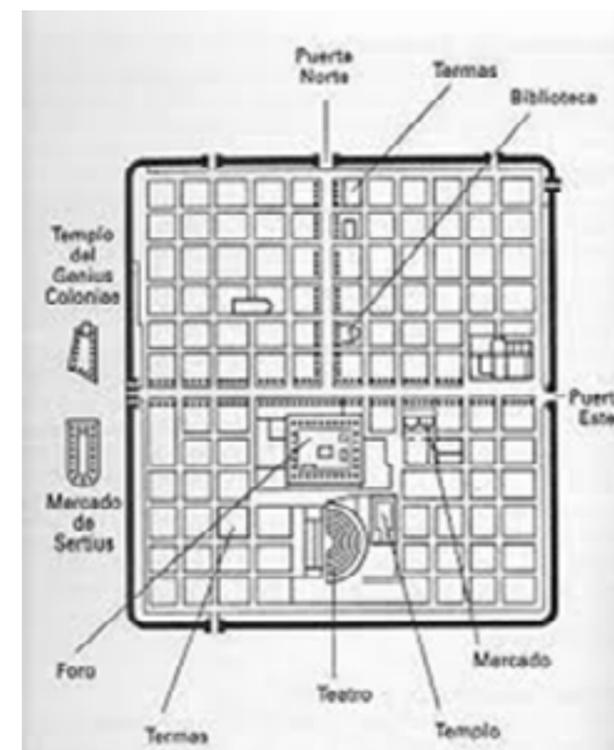
MODELOS Y REMINISCENCIAS FUNDACIONALES

El acto primigenio de este *nomos* urbano de la América hispana se desarrolló, con escasas variaciones, según el canon que relatan las crónicas:

Un pequeño ejército [...] mandado por alguien que poseía una autoridad formalmente incuestionable, y generalmente acompañado por cierto número de indígenas, llegaba a un determinado lugar y, previa elección más o menos cuidadosa del sitio, se instalaba en él con la intención de que un grupo permaneciera definitivamente allí... Por eso se perfeccionaba el acto político con un gesto simbólico: el conquistador arranca unos puñados de hierba, da con su espada tres golpes sobre el

suelo y, finalmente, reta a duelo a quien se oponga al acto de fundación (ROMERO, 1976, p. 61)

Tras las mediciones del alarife y la distribución de los solares urbanos se procedía a erigir la picota en el centro de la plaza, símbolo de la justicia real, y a hincar la cruz en el lugar proyectado para la iglesia principal. Todos estos ritos fundacionales exudaban reminiscencias clásicas. En la tradición etrusco-latina la fundación de una ciudad representaba una fecundación de la tierra virgen y se inscribía en el espectro más amplio de los ritos de construcción, que englobaba la erección de altares, templos, casas, castros y, en general, cualquier ordenación del territorio (RYCKWERT, 1976, p. 51). Las prácticas inaugurales perseguían la creación de un *orden*: establecer un centro en la tierra a partir del cual repetir la cosmogonía, rememorando así el acto primordial de la creación. Toda fundación urbana se hallaba impregnada por ello de un sentido religioso y estaba vinculada a un héroe fundador, convertido en protector de la misma. La *inauguratio* romana era un ritual complejo que incluía plegarias, auspicios y una organización simbólica del terreno. Como relata Plutarco en su *Vida de Rómulo*, los fundadores de una ciudad trazaban primero en la tierra el *sulcus primigenius*, el surco inviolable que delimitaba el perímetro urbano o *pomoerium*, para lo cual utilizaban un arado tirado por bueyes. En el punto central del espacio así delimitado abrían una fosa circular o *mundus*, en la que se enterraban ofrendas



Plano de la ciudad romana de Thamugadi

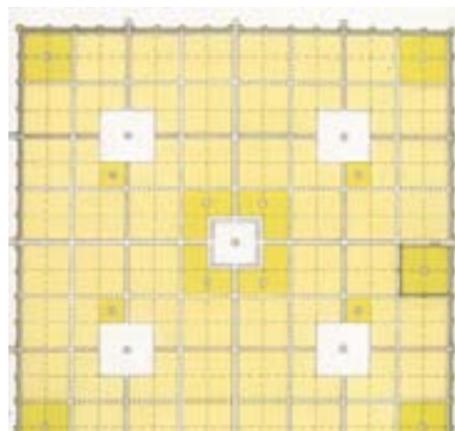
y tierra traída de los lugares de procedencia de los fundadores. A partir de este punto se ordenaba el plano de la ciudad y su *territorium* o área jurisdiccional. El trazo Este-Oeste marcaba el *decumanus maximus*, alineado con el curso del sol, mientras que otro eje perpendicular al mismo formaba el *cardus maximus*. En el lugar de intersección de ambos se abría el *forum*, desde donde partían las calles principales que iban a dar a las puertas -habitualmente tres- de la ciudad. En el foro, una plaza de uso exclusivamente peatonal que podía estar porticada en alguno de sus lados, se levantaban los edificios de carácter público relacionados con la religión, la vida política y el ocio. Las calles secundarias se trazaban en paralelo a los dos ejes principales y daban lugar a las *insulae*, manzanas cuadradas o rectangulares que servían de solar para las viviendas privadas o para diversos edificios públicos.

También los conquistadores españoles bautizaron las nuevas ciudades americanas con homónimos de sus tierras de origen o con nombres extraídos del santoral católico, a los que fiaban su patrocinio. La ubicación física de las mismas solía responder a necesidades prácticas y estratégicas. Su típica planta ortogonal orientada según el eje solar permitía replicar un modelo sencillo de ordenación urbana sin necesidad de grandes recursos técnicos, al tiempo que posibilitaba la ampliación de la ciudad al hilo de su crecimiento demográfico, como se hizo en 1782 en México con la ordenanza para la división de los nuevos barrios en *cuarteles*. Se ha debatido mucho sobre los orígenes greco-romanos, renacentistas o indígenas del trazado de las ciudades coloniales hispanoamericanas. Lo cierto es que su concepción y ordenamiento, tanto como las funciones atribuidas a su espacio central, replicaban de manera reconocible las doctrinas urbanísticas de la antigüedad y, más concretamente, las ideas de Vitruvio, cuya obra gozó de gran difusión durante el Renacimiento. Su énfasis en el trazado hipodámico o reticular de la urbe y en su orientación a resguardo de los vientos asumía las ideas higiénicas de Hipócrates, inspiradas a su vez en la cosmología *eólica* de algunos filósofos presocráticos. Platón y Aristóteles se hicieron eco de esas mismas ideas, estableciendo diversos nexos entre la ubicación física de la ciudad y las cualidades políticas de su gobierno.⁴ Con todo, no hay evidencia arqueológica suficiente para asumir que exista una relación directa en el mundo clásico entre la teoría y la práctica urbanística. Tres siglos después de Vitruvio, Oribasio de Pérgamo recomendaba todo lo contrario que aquél: la alineación de las calles a favor de los cuatro vientos. De hecho, son numerosas las ciudades griegas y romanas de traza ortogonal orientadas en uno o en otro sentido, por lo que los consejos de

los filósofos antiguos deben tomarse más como glosas eruditas que como directrices urbanísticas con consecuencias reales (RYCKWERT, 1976).

Hasta cierto punto, lo mismo puede afirmarse de las *Ordenanzas de descubrimiento* en la América española. En ellas son perceptibles las doctrinas de Vitruvio y la organización del espacio urbano al modo romano, pero también la huella de las *Partidas* de Alfonso X el Sabio, que transmitieron las normas de castramentación a lo largo de la Edad Media, y del tomismo (GUARDA, 1965 y KINSBRUNER, 2005, pp. 137-40). Las Ordenanzas tan sólo vinieron a respaldar *a posteriori* lo que venía practicándose de hecho desde la colonización de las

islas Canarias (HARDOY, 1983, p. 344). Como en el mundo clásico, el proceso fundacional americano comportaba en ocasiones una dimensión mágico-religiosa. Las doctrinas milenaristas llevadas por las órdenes mendicantes al Nuevo Mundo imbuyeron al urbanismo misionero de un espíritu utópico que vislumbró en la evangelización de los indígenas una nueva redención de la humanidad y, con ella, la revelación del fin de los tiempos. Esta visión apocalíptica la había anticipado ya el modelo ideal de ciudad cristiana imaginado por Francesc Eiximenis, un reformista franciscano con gran predicamento en Aragón durante el siglo XIV. La planta cuadrangular de su ciudad reproducía a grandes rasgos la estructura descrita en el *Libro de Ezequiel* para la fundación de



Plano de la ciudad ideal de Eiximenis



Plano de la Nueva Guatemala, 1778

la nueva Jerusalén por las doce tribus de Israel y se corresponde notablemente con la que adoptaron numerosas fundaciones misionales y seglares en la Nueva España.⁵ Tanto es así que ha llegado a mencionarse el *Libro de Ezequiel* como el tratado de planificación urbana más accesible y frecuentemente usado en el Nuevo Mundo, al haberlo traído los frailes mendicantes en sus Biblias ilustradas (LARA, 2004).

El modelo urbano adoptado por la colonización hispana difirió de los sistemas señoriales que, con distintas variaciones, ensayaron en América portugueses y franceses. Las *capitanías donatarias*, empleadas en Brasil para proyectar hacia el interior del continente la empresa colonizadora, hacían recaer en sus beneficiarios la responsabilidad de desarrollar, proteger y administrar el territorio. Los *senhores donatários* disfrutaron de derechos jurisdiccionales negados a los encomenderos españoles. Las *Cámaras* municipales brasileñas preservaron asimismo un mayor grado de representatividad política que los Cabildos hispanoamericanos, ya que sus oficios

nunca fueron venales. Sin embargo, en su conjunto, la función colonizadora del sistema de donaciones fracasó, siendo sustituido en 1549 por gobernadores directamente dependientes de la autoridad real.

El sistema de *seigneuries* practicado por los franceses a orillas del río San Lorenzo, en el actual Canadá, se asemejaba al régimen brasileño, aunque a menor escala. El *seigneur* de la *Nouvelle France*, como el donatario portugués, asumía el compromiso de poner en valor el terreno otorgado por la Corona. Para ello debía repartir lotes de tierra entre sus censatarios, que quedaban ligados a él por obligaciones tributarias y de corvea. Este sistema neofeudal, cuyos efectos paisajísticos son aún hoy perceptibles en Quebec, resultaba muy eficaz para el aprovechamiento de las redes fluviales que desde la Gaspésie hasta la Luisiana servían de base a la colonización francesa en Norteamérica, pero dificultaba sobremanera la formación de ciudades. Un efecto disgregador similar ejerció en Virginia la proliferación de pequeñas explotaciones

agrarias a lo largo de la bahía de Chesapeake.

LA FUNCIÓN POLÍTICA DEL CABILDO COLONIAL

Las condiciones demográficas de los territorios sometidos a la colonización española, tanto como la ideología religiosa y los instrumentos políticos que la impulsaron, marcaron diferencias importantes con otras experiencias similares. El régimen colonial hispano, fundado por la iniciativa privada de emprendedores militares autorizados por la Corona, dependía del trabajo servil de indígenas y esclavos y se organizó desde muy pronto en un sistema de castas que difería de la sociedad matriz peninsular. Españoles y naturales estaban obligados por ley a morar en sus respectivas *repúblicas*, pero la dependencia de la mano de obra nativa hizo que las ciudades de españoles se rodearan usualmente de barrios o pueblos de indios. La estratificación étnica de la sociedad colonial creó así un patriciado urbano ajeno en su composición y actitud al desarrollado por el mercantilismo europeo. Su condición oligárquica descansaba en el usufructo monopolista de la fuerza de trabajo nativa -la *encomienda* y el *repartimiento*- la única disponible hasta la importación masiva

de esclavos africanos, ya que tanto criollos como peninsulares desdénaban el trabajo manual.⁷

Los conquistadores y sus descendientes intentaron transformar el reconocimiento de su empresa épica en un estatus feudal. Sin embargo, a diferencia del *feudo* medieval, la encomienda americana representaba una asignación temporal de trabajo vivo, no de patrimonio fundiario. Tras un lapso de tiempo que varió con las sucesivas reformas de la institución, el derecho de usufructo de la misma revertía en la Corona, quien nunca estuvo dispuesta a reconocer competencias jurisdiccionales a los encomenderos. Era pues potestad real, y no de las autoridades locales, adjudicar las encomiendas y ejercer, al menos nominalmente, la tutela sobre los indígenas. Este peculiar proceso de señorialización, nunca concluido a total satisfacción de los interesados, suponía sancionar de una sola vez lo que en Europa, en el mejor de los casos, requería de varias generaciones. La monetarización del tributo indígena, convertido en un impuesto de capitación a mediados del siglo XVI, vino a equiparar nominalmente la relación entre nativos y encomenderos a la de los pecheros castellanos con sus señores, pero la reversibilidad de la encomienda y su celoso control por la Corona socavaron los cimientos del régimen



Capitanías de Brasil durante el siglo XVI

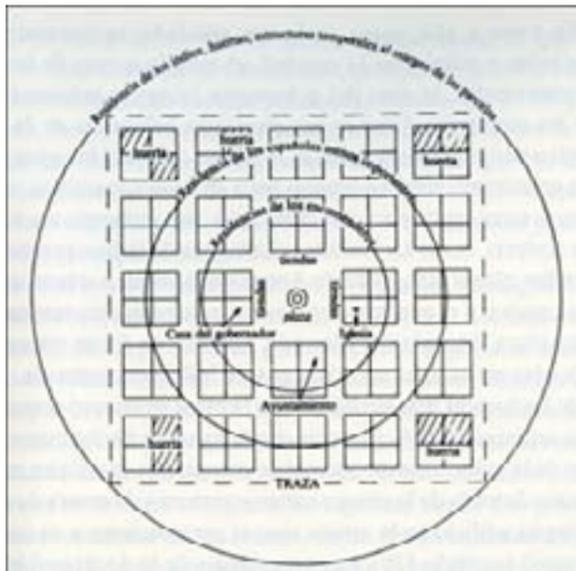


Modelo típico de seigneurie en la Nueva Francia⁶

señorial indiano, que quedó a medio camino entre el feudalismo tributario y el Estado patrimonial.

La *reducción* de los indios a formas de vida urbana semejantes en apariencia a las castellanas generó procesos sociales con características propias. Los Cabildos indígenas llegaron a gozar de cierta autonomía, pero la oposición entre las instituciones del cacicazgo, el municipio y el corregimiento corría necesariamente en detrimento de los indios del común y vació progresivamente su significado (SOLANO, 1983). El incipiente proceso de mestizaje se debe en gran medida a la migración impulsada por este sistema de sobreexplotación indígena. Con todo, las *repúblicas de indios* lograron pervivir en algunos casos hasta la independencia. Antonio Annino ha dado cuenta de la existencia, en fecha tan tardía como 1877, de una petición colectiva de cincuenta y seis pueblos del estado de Guanajuato al Congreso mexicano solicitando la reintegración de sus territorios históricos (ANNINO, 1994).⁸ Aunque las repúblicas de indios fueron formalmente abolidas por la Constitución de Cádiz, en el México independiente los pueblos mantuvieron su personalidad jurídica colectiva hasta las Leyes de Reforma. La citada petición hay que inscribirla por ello en el contexto de la desamortización de la propiedad eclesiástica y comunitaria impulsada por la Ley Lerdo. Los términos en que está redactada –la reivindicación del estado de *postliminio* en virtud del derecho de gentes que supuestamente vinculaba a los pueblos nativos con la Corona– revelan la inusitada pervivencia del viejo iusnaturalismo ibérico en la conformación de los imaginarios sociales post-coloniales.

La tipología funcional de las ciudades hispanoamericanas fue decidida durante el tránsito de la conquista a la colonización. La pugna entre las ambiciones patrimonialistas de la oligarquía colonial y los esfuerzos de los funcionarios reales por circunscribir sus privilegios marcaron el período fundacional. Tan pronto como el mundo épico de la conquista se transmutó en un entramado jurídico regido por funcionarios y leguleyos –la *ciudad letrada* descrita por Ángel Rama– la hidalguía se tornó en la ideología social hegemónica entre los criollos. La actividad mercantil no estaba reñida con ella. De hecho, todos los funcionarios reales, desde el Virrey hasta el corregidor, se lucraban con las oportunidades ofrecidas por la nueva sociedad de frontera, pero el comercio con las Indias quedó muy pronto confinado en redes familiares controladas desde la Casa de Contratación y los Consulados de Mercaderes. Para el espíritu criollo era la posesión señorial de la tierra y el tránsito intergeneracional



Organización típica del espacio urbano colonial⁹

del comercio a la terratenencia lo que aportaba prestigio y certificaba el ascenso en la escala social.

Si la propiedad de la tierra otorgaba estatus, era la vida en la ciudad lo que permitía hábitos sociales civilizados. Las casas blasonadas que salpican el centro de las ciudades coloniales atestiguan la vocación urbana de sus propietarios, por lo general latifundistas absentistas. La mentalidad de la élite criolla fue por ello decididamente urbana, pero no se acomodó al modelo de la ciudad mercantil y burguesa, sino al de corte o, por emplear la categoría de Richard Morse, al de ciudad agro-administrativa, dependiente para su subsistencia tanto de su posición en la red jerárquica de ciudades como de los ingresos derivados de la agricultura, la ganadería o la minería (MORSE, 1971). Ciudades predominantemente hidalgas o mercantiles configuraron así estilos de vida distintos, según las tendencias de sus respectivas clases dominantes. Muy pronto las ciudades constituidas en sedes virreinales (México y Lima) o de Audiencias, Capitanías y Obispos (Panamá, Santo Domingo, Guatemala, Bogotá, Santiago, etc.) se diferenciaron de sus subordinadas, pero también de aquéllas en las que se asentaron los encomenderos y los mineros acaudalados, como Zacatecas, Huancavelica y Potosí. Cada ciudad cabecera contaba con un *hinterland* más o menos organizado de poblaciones subordinadas con sus respectivas élites locales (SANZ CAMAÑES, 2004). La ciudad de México, por ejemplo, como sede cortesana de la Nueva España, acumulaba en su seno la autoridad política, económica y religiosa del Virreinato, pero el poder de sus élites tenía orígenes distintos. Por un lado estaban los miembros de la oligarquía local, cuya riqueza e influencias les abría el acceso a la corte; por otro estaban los

personajes cuyo poder civil o eclesiástico había sido delegado por la Corona. Como ha señalado Claudio Lomnitz, el hecho de que la figura en la cúspide de esta estructura jerárquica, el Virrey, fuese al mismo tiempo un funcionario de la Corona reflejaba un espacio político orientado de abajo arriba y de adentro afuera. Los funcionarios reales eran figuras intermediarias, y por tanto sustituibles, lo que resultaba en un sistema social sin un centro de gravedad propio (LOMNITZ-ADLER, 1992, p. 285).¹⁰

El ejercicio de la milicia vino a reproducir la estructura etno-corporativa de la sociedad colonial. Desde finales del siglo XVI, replicando de alguna manera el viejo sistema de milicias urbanas castellanas, las principales ciudades hispanoamericanas contaron con batallones de vecinos encuadrados por oficio y casta. Salvo en la lejana frontera araucana, reputada de *Flandes indiano* por la interminable guerra con los indígenas, las fuerzas regulares fueron prácticamente inexistentes en América hasta las reformas borbónicas. Sin embargo, lejos de impulsar



Desfile del Virrey por el Zócalo de México (finales del siglo XVIII)

el espíritu ciudadano, las obligaciones castrenses eran vividas por la clase de tropa como una penosa imposición, mientras que los puestos de mando se reservaban como una fuente adicional de prestigio para la élite criolla. En última instancia, la autoridad de la Corona descansaba más en su capacidad para legitimar las relaciones de dominación que en el monopolio de la fuerza. La experiencia de Pedro La Gasca, apodado el *pacificador*, sirve bien para ilustrar el caso. Comisionado en 1546 para apagar la rebelión de los encomenderos del Perú, y sin una fuerza armada bajo su mando directo, La Gasca se valió en su misión tanto de la oferta de una amnistía real como de su capacidad para legitimar de *iure*

lo que los sediciosos poseían de *facto*. Fue, pues, la autoridad de su cargo la que le permitió minar los apoyos de los pizarristas y reunir un contingente con el que derrotar a los sublevados irredentos. Todavía a finales del período colonial la rebelión de los comuneros del Socorro en la Nueva Granada revela algunos rasgos similares, ya que su marcha sobre Santafé tan sólo pudo ser detenida por el arzobispo metropolitano y futuro Virrey, Antonio Caballero y Góngora, quien a las puertas de la ciudad negoció una serie de capitulaciones con los rebeldes, por lo demás rápidamente incumplidas (PHELAN, 1978).¹¹

Juicios históricos sumarios sobre la Monarquía

Hispanica, como el de Marx, han tendido a considerarla como una yuxtaposición arcaica de posesiones heterogéneas y mal gobernadas, más próxima al despotismo otomano que a la tradición política europea. La capacidad de supervivencia demostrada por sus estructuras de gobierno obliga, sin embargo, a una visión más ponderada de la misma. Durante varios siglos, la Monarquía Católica consiguió gobernar sus vastas posesiones a través de enormes distancias según principios que responden tanto al modelo de dominación tradicional como al *racional* o burocrático, atendiendo a la tipología weberiana. El *Estado indiano* surgido de ese proceso mostraba similitudes y diferencias con respecto al sistema peninsular. Entre los rasgos peculiares de su cultura administrativa destacan la elasticidad en la aplicación de las leyes, el solapamiento de funciones y la negociación constante con la Corona. Así como la falta de mecanismos representativos exigía un continuo reajuste de responsabilidades, la superposición de funciones obligaba a labrar amplios consensos entre los distintos intereses encarnados en las instituciones coloniales. La historia de la administración española en América puede verse así como una pugna permanente entre los órganos locales y la autoridad real por la delimitación de rangos y competencias (GÓNGORA, 1975, p. 82 y ss). La vida municipal se convirtió muy pronto en un escenario de rivalidad social. Los Cabildos, constituidos por magistrados o alcaldes ordinarios y un cuerpo de regidores, funcionaban como unidades de gobierno local y disfrutaron de un efímero carácter representativo durante el período fundacional. Frente a ellos, las Audiencias representaban la autoridad de la Corona y servían como una alta magistratura dotada de una amplia gama de competencias extrajudiciales, entre las que se contaba la supervisión de los propios municipios (CUNNINGHAM, 1971; BURKHOLDER –CHANDLER, 1977 y 1998).¹¹ La autoridad del Virrey se centraba en las tareas generales de gobernación, la defensa militar del territorio, el ejercicio del patronato eclesiástico y el control de la tesorería real.

La personalidad jurídica y política de los colonos estaba constituida a la manera castellana, por su inserción social en calidad de vecinos, esto es, propietarios urbanos y cabezas de familia.¹² Aunque entre los súbditos y el rey existía una veintena de instituciones intermedias, la sociedad colonial carecía de los dispositivos contractuales típicos del mundo feudal europeo (LYNCH, 1992). Dado el rechazo de la Corona a permitir la convocatoria de Cortes en las Indias, las únicas corporaciones territoriales con carácter representativo en América fueron las *juntas o ayuntamientos generales*, que

reunían a los procuradores de diversas ciudades con instrucciones concretas sobre los problemas a tratar y la realización de peticiones conjuntas. La junta celebrada en Santo Domingo en 1518 tuvo especial trascendencia, ya que fue elegida directamente por los vecinos y sirvió para medir los intereses de la primera generación de pobladores:

En ella se expresó la voz popular de los colonos veinte años después de iniciada la gran empresa española. Éstos solicitaron libertades comunales y garantías frente a la burocracia y su tendencia a incorporar toda la autoridad en la Corona... Solicitaron libertad para comerciar con los puertos españoles y traficar con esclavos negros. Respaldaron asimismo la concesión de las encomiendas a perpetuidad, aunque con limitaciones en su tamaño (GÓNGORA, 1975, p. 103)

Durante el siglo XVI se celebraron juntas similares en la Nueva España (1521, 1525 y 1560), Perú (1544, 1562), Nueva Granada (1564) y Chile (BORAH, 1956; MORSE, 1972). Es de señalar que estas libertades se concedieron en América cuando ya en la península las corporaciones municipales habían dejado de disfrutarlas. Con el tiempo, sin embargo, las fórmulas consultivas de representación supaurbana fueron suprimidas y la elección vecinal de alcaldes y regidores se vio sustituida por un criterio de cooptación según el cual el Cabildo saliente designaba los cargos de la regiduría entrante. Bajo la presión de las necesidades financieras, los últimos Austrias se vieron abocados a poner en venta los empleos de la Corona. Si inicialmente tan sólo se subastaron oficios públicos considerados menores, el sistema se amplió posteriormente a los puestos clave. En 1606 una real cédula permitió el traspaso en heredad de los cargos adquiridos en Indias (HARRY, 1953; TOMÁS Y VALIENTE, 1972). La Monarquía vio así progresivamente enajenada su capacidad para administrar las posesiones americanas de acuerdo con sus intereses. En ese mismo proceso los Cabildos perdieron su precaria autonomía, quedando convertidos en un reducto de la oligarquía criolla, que vio en sus cargos la ocasión para el enriquecimiento económico y la preeminencia social. El resultado de todo ello fue una decadencia generalizada de la función municipal en la América española. Los libros de actas de los Cabildos durante los siglos XVII revelan el absentismo y manifiesto desinterés de sus miembros por las tareas de gobierno, un rasgo atribuible tanto a la declinante rentabilidad de sus oficios y la ausencia de una identidad cívica en la sociedad colonial como a la inanidad política de sus instituciones (PIKE, 1960). Los tiempos heroicos, cuando los Cabildos podían oponerse a la Audiencia

o desafiar a los gobernadores, eran ya entonces cosa del pasado. En circunstancias extraordinarias, como la vacante del puesto de gobernador, la necesidad de recolectar un nuevo tributo o de hacer frente a una rebelión, cabía la convocatoria de un *Cabildo abierto*, en el que participaba “*la parte principal y más sana del vecindario*”. En tales ocasiones los Cabildos coloniales revivían el espíritu de autonomía cívica de los viejos ayuntamientos castellanos, aunque paradójicamente solía ser el factor aristocrático el que salía fortalecido, pues los vecinos tendían a aliarse con sus notables en contra de los funcionarios reales y la legislación de la Corona.

El sistema de intendencias implantado por los Borbones a lo largo del siglo XVIII, de forma tentativa en un principio y definitivamente tras la Guerra de los Siete Años, puede entenderse como una reacción a esa situación generalizada de impotencia política. Con él la Corona uniformizó el modelo administrativo de España e Indias e intentó recuperar el control administrativo, fiscal y militar sobre sus dominios. El refuerzo del poder ejecutivo de la Corona a través de la figura del intendente, tanto como la reordenación de las jurisdicciones coloniales, propiciaron de inmediato un conflicto con las Audiencias y dieron pie a una serie de litigios por las competencias administrativas que, en algunos casos, se prolongaron hasta el período de la independencia. El nuevo sistema afectó también al municipio, que vio sus cargos sometidos al veto de intendentes y gobernadores. El Cabildo colonial carecía de una función representativa en el sentido moderno. Se trataba un órgano corporativo de naturaleza patrimonial y carácter consultivo encargado de aplicar las órdenes recibidas del poder ejecutivo. En la práctica, sin embargo, las órdenes emanadas de la Corona distaban de obtener una obediencia automática. Los criollos demostraron ser excelentes negociadores y aprovechaban las coyunturas para negociar con las autoridades la aplicación efectiva de las leyes. El efecto combinado de la superposición jurisdiccional, los privilegios corporativos y la descentralización administrativa permitía a los actores coloniales un amplio margen de adaptación y negociación. Por otro lado, a falta de una división constitucional de poderes, la superposición de funciones y el juego de intereses contrapuestos permitían a la Corona ejercer un control remoto sobre las autoridades coloniales. Esto se tradujo en una serie de convenciones jurídicas y acomodos administrativos a través de los cuales se encauzaban los intereses locales. De todo este conjunto resultaba un maleable sistema de gobierno guiado por un tipo de racionalidad que Weber calificó de *sustantiva*, esto es,

una racionalidad atendida a los fines, no a los medios.

El administrador colonial español tenía que orientarse por los objetivos “reales” de sus superiores, a menudo no reflejados en las instrucciones efectivas que llegaban de España. De acuerdo con esto, la fórmula “se acata, pero no se cumple” aparece como un dispositivo institucional para la descentralización de la toma de decisiones (PHELAN, 1960, p.13-14).

Desde un punto de vista jurídico sería inexacto afirmar que el nuevo sistema arrebató a los Cabildos unas competencias que, en realidad, jamás habían poseído. Por ello, advierte Lynch,

Es irreal considerar el problema en los términos de instituciones locales que son absorbidas por funcionarios centralizadores. El criterio para evaluar los Cabildos en el nuevo período es el de si los intendentes los hicieron más activos y les permitieron cooperar con su propia labor (LYNCH, 1958, p. 212)

La evidencia acumulada durante las décadas iniciales de la Ordenanza de Intendentes en el Río de la Plata, el primer dominio americano en llevarla a la práctica, revela una reactivación general de la administración pública y un incremento de la tensión política. La mayor capacidad recaudatoria del nuevo modelo y la supresión de la venalidad en los oficios municipales se tradujo en una revitalización del espíritu público que terminaría por volverse en contra del propio sistema que lo había alimentado. La creciente resistencia de los Cabildos a aceptar las iniciativas emanadas de los órganos de la Corona se ha interpretado como una consecuencia de la declinante calidad los funcionarios reales y del mayor celo municipal por la autonomía de sus funciones. De hecho, su papel sería decisivo durante los primeros episodios de la independencia, cuando los Cabildos abiertos de 1808 y 1809 intentaron, con éxito en algunos casos, reasumir la soberanía tras la abdicación de Fernando VII. El prestigio de los Cabildos se había recuperado hasta tal punto que pocos años después, en 1813, al repasar la lista de las instituciones coloniales llamadas a desaparecer con la independencia, una declaración de la junta gubernativa de Buenos Aires advertía de una excepción:

... pero quedarán siempre las magistraturas locales del país... Los Cabildos, por ejemplo, o lo que acaso queremos llamar corporaciones municipales, suministran una organización tan completa que los mismos reyes de España les han confiado en ocasiones el gobierno de provincias enteras. Los Cabildos de España fueron erigidos casi al mismo

tiempo y con igual objeto que otras instituciones semejantes establecidas por toda Europa, y conocidas bajo el nombre de corporaciones en este país, de comunidades en Francia y burgos en Holanda. Pero en ninguna parte la constitución de estas municipalidades fue más libre que en España, y en ninguna parte parece haber adquirido tan grande influencia en el Gobierno general.¹³

DE LA CIUDAD A LA NACIÓN: CÁDIZ Y LOS MUNICIPIOS CONSTITUCIONALES

El resurgimiento de la iniciativa política urbana en el mundo hispánico quedaría reflejado en el destacado papel concedido al régimen municipal en la Constitución de Cádiz. La extensión de la insurgencia por las colonias americanas y, en última instancia, la independencia de éstas, tanto como el triunfo de la reacción absolutista en la península, laminaron sus posibilidades de aplicación práctica. La relevancia de esta constitución, sin embargo, no debe medirse por la duración de su vigencia sino por la repercusión histórica de sus iniciativas. En la América hispana la ruta política que conduce a la soberanía de las naciones arranca de las ciudades, ya que fueron literalmente los pueblos -no *el pueblo*- los que constituyeron las naciones; fueron sus Cabildos y órganos rectores los que reclamaron la retroversión de la soberanía; y fue la pugna entre ciudades cabeceras y sus respectivas áreas de influencia la que marcó la dinámica inicial de las guerras de independencia. Así, por ejemplo, el Cabildo de Buenos Aires, tras liderar la resistencia contra las invasiones inglesas de 1806 y 1807, reclamó para sí el título de *Defensor de América del Sur y Protector de los Cabildos del Río de la Plata*, erigiéndose con ello en protagonista de la incipiente vida política del Virreinato y en un presagio de los conflictos territoriales que sacudirían la región durante la primera mitad del siglo XIX.

El debate constitucional de Cádiz en torno a la representación de la soberanía puso sobre el tapete el problema de la organización territorial de la misma, así como la falta de claridad sobre las unidades de demarcación política y administrativa. El enraizamiento físico de la soberanía podía, en efecto, no ser exclusivamente *nacional* sino también provincial o municipal. Así lo demostró posteriormente la candente *cuestión federal* en las nuevas repúblicas independientes. La convocatoria de representantes americanos para la Junta Central en 1810 marcó el inicio de este debate, ya que evidenció las contradicciones entre el modelo corporativo del Antiguo Régimen y el nuevo sistema

de representación nacional. La convocatoria de Cortes tan sólo mencionaba el deseo de consultar a los consejos, juntas superiores de las provincias, tribunales, ayuntamientos, cabildos, obispos y universidades. Los dictámenes preparatorios de la convocatoria sopesaron la conveniencia de formar Cortes a la antigua usanza -por estamentos, reinos y ciudades- o mediante una representación conjunta de la nación. Jovellanos, autor de uno de los citados dictámenes, defendió la primera opción, advirtiendo que la concesión de una representación indistinta al pueblo comportaba el riesgo de *declinar insensiblemente* la Constitución hacia la democracia, “cosa que no sólo todo buen español, sino todo hombre de bien debe mirar con horror en una nación grande, rica e industriosa, que consta de 25 millones de hombres, derramados en tan grandes y separados hemisferios”. Finalmente, el Discurso Preliminar de la Constitución adujo “razones prácticas” para descartar la representación política por brazos, dando así por caducos y agotados los privilegios de los Grandes de España y demás títulos y prelaturas antiguos.

La Constitución enumeraba en su Título Segundo las unidades territoriales de las Españas sin especificar su respectiva calificación histórica o jurídica, dejando para mejores circunstancias una división “*más conveniente*” del territorio español.¹⁴ Las estipulaciones constitucionales sobre nacionalidad y ciudadanía vinieron a confirmar, una vez más, la articulación urbana de las libertades españolas. El *Discurso Preliminar* advertía que “*sólo bajo seguridades bien calificadas se puede ser admitido a la asociación política [de la nación española]*”. La ciudadanía, por consiguiente, no debía extenderse jamás “*hasta confundir lo que sólo puede dar la naturaleza y la educación*”. El Artículo 5 declaraba españoles a “*todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos*”, condicionando el acceso de los extranjeros a la nacionalidad a la posesión de “*diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía*”. La ciudadanía, al igual que la nacionalidad, quedaba condicionada al avecindamiento a través del Artículo 18, en el que se especificaba que “*son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios*”. Con respecto a los residentes extranjeros y sus hijos legítimos, se abría la posibilidad de que obtuviesen carta de ciudadanía si gozaban ya de los derechos de español y acreditaban algún mérito especial: matrimonio con española, aportación de capital, invención o industria o haber prestado servicios en bien y defensa de la nación (Artículos

19 y 20). Por el contrario “*a los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios de África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos*”. Más concretamente, se especificaba que “*las Cortes concederán carta de ciudadano a los [descendientes de africanos] que hicieren servicios calificados a la patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos, de que estén casados con mujer ingenua y avecindados en los dominios de las Españas y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio*” (Artículo 22).

En la práctica, la ciudadanía del texto gaditano consistía en la misma clase de sujetos que disfrutaban de la condición de súbditos en el Antiguo Régimen, pero introduciendo una serie de requisitos adicionales para merecer el *derecho de ciudad*: avecindamiento, familia, propiedad, oficio, linaje y mérito patriótico. A partir de 1830 se preveía también incluir entre tales condiciones la alfabetización. Los extranjeros, y sobre todo sus hijos, accedían a la ciudadanía con más facilidad que los españoles *pardos*, pero se sobreentendía que ningún español quedaba definitivamente excluido de ella. A las *castas* se les atribuía el elenco de derechos civiles reconocidos a los demás españoles (igualdad ante la ley, derecho a disponer de sí mismos, derecho de propiedad, cultivo y manufactura, ingreso en

corporaciones, universidades y monasterios, etc.), pero quedaban excluidas del ejercicio político y de los empleos públicos que requerían la ciudadanía. Tras esta discriminación latía la pugna entre diputados peninsulares y americanos por vencer a su favor la balanza demográfica de la representación política. Una vez admitidos los indios a la ciudadanía, y siendo en la práctica los criollos los únicos capaces de acceder a la función política en América, incluir a las castas en la base de la representación suponía para los peninsulares, al menos inicialmente, conceder un excesivo peso institucional a los delegados ultramarinos (RIEU-MILLAN, 1990, p. 146).¹⁵

En el debate constitucional gaditano puede apreciarse la existencia de un íntimo vínculo entre las propuestas de naturaleza anticolonial y antiseñorial, ya que la abolición del repartimiento y del tributo indígena se trató en las mismas sesiones que la supresión de los derechos señoriales. El decreto del 6 de agosto de 1811 en particular supuso un hito en la desarticulación de los últimos vestigios feudales. Con él se abrogó el nombramiento privado de corregidores y alcaldes mayores en los pueblos de señorío y se declaró extinto el tratamiento de *vasallo*. La justicia ordinaria y las prerrogativas de los alcaldes quedaron incorporadas a la *nación* a través de los nuevos ayuntamientos constitucionales, las únicas instituciones territoriales en la práctica con una función representativa y autonomía política.



Representación de las Españas, europea y americana, en la Constitución de 1812

En cuanto a los señoríos territoriales, se dispuso la conversión de los convenios consuetudinarios (arriendos, censos, aprovechamientos, etc.) en contratos privados. Manuel Chust ha señalado como un recurso heurístico liberal la distinción entre la dimensión jurisdiccional y territorial de los señoríos, pues semejante diferenciación no existía en la realidad feudal: el señorío se caracterizaba por la unión de los derechos jurisdiccionales que daban acceso al usufructo y posesión de la tierra concedida por el rey en vasallaje (CHUST, 2007). La consecuencia práctica del nuevo decreto fue posibilitar que tanto la nobleza laica como la Corona eludiesen la nacionalización de sus propiedades, convertidas en bienes capitales de un incipiente mercado nacional. Por el contrario, las tierras de señorío eclesiástico –y en América también las tierras comunales de los pueblos indígenas– serían desamortizadas a lo largo del siglo XIX.

El régimen municipal instaurado por la Constitución de Cádiz tuvo otras consecuencias dispares en América y en la península. Con el fin de liquidar el sistema de privilegios territoriales del Antiguo Régimen, las Cortes recurrieron a criterios demográficos para delimitar los nuevos municipios constitucionales.¹ Las dificultades actuariales y de conocimiento físico y administrativo del territorio americano llevaron a que el cómputo de la representación se realizase en la península por *almas*, mientras que en las Indias lo fue por ciudades.¹⁷ Siguiendo la jerarquía urbana colonial, el proceso de elección de los diputados americanos se hizo recaer en los ayuntamientos de las capitales provinciales. Muy pronto, sin embargo, otras ciudades dotadas de Cabildo reclamaron el derecho a participar en el proceso electoral. La premura de tiempo obligó asimismo a que la representación americana recayese en ocasiones en diputados suplentes apresuradamente escogidos entre los criollos afincados Cádiz o de paso por ella. La paulatina arribada de los diputados propietarios con instrucciones de sus respectivas regiones hizo coincidir en las Cortes a representantes elegidos según criterios políticos y demarcaciones jurisdiccionales de muy distinta naturaleza. Esta estrategia simplificaba enormemente el cálculo electoral y reproducía la estructura urbanocéntrica de la América española, pero chocaba frontalmente con la imaginación política liberal y su principio de representación, quebrando la ficción igualitaria entre ambos continentes. En última instancia, lo que se reclamó de América fueron informantes y peticionarios, no representantes políticos en el sentido moderno. La disparidad de representación entre los territorios peninsulares y ultramarinos constituyó por ello un agravio mayor para los diputados americanos.

La determinación de las nuevas unidades jurisdiccionales tuvo otros efectos añadidos. El término *provincia*, aplicado al contexto americano, poseía un significado impreciso. Rieu-Millan ha advertido que los diputados criollos lo emplearon como sinónimo de *partido*, mientras que las Cortes le daban un sentido mucho más extenso. La Constitución parece haber asimilado *provincia* con *intendencia*. El problema se hizo evidente cuando hubo que decidir el número de miembros de la Diputación provincial, pues los representantes americanos, con el fin de contrarrestar la hegemonía peninsular, apostaron por la proliferación de ayuntamientos y Diputaciones, vislumbrando en éstas un posible instrumento para la autonomía territorial. La Constitución, sin embargo, desactivó políticamente las Diputaciones al convertirlas en cuerpos de naturaleza puramente económica bajo el control directo del jefe político de cada provincia. La nueva organización política por *provincias*, junto con el sistema de Diputaciones y la proliferación de municipalidades, dinamitaron las jurisdicciones tradicionales americanas y las relaciones de dependencia entre los distintos tipos de núcleos urbanos que caracterizaban el ordenamiento colonial.

El sistema desembocaba en una verdadera desmembración administrativa y económica de los territorios americanos. Las nuevas provincias creadas eran todas de la misma categoría administrativa y absolutamente independientes entre sí. Por ejemplo, el Virreinato de Nueva España ‘estallaba’ en seis provincias, todas dependientes directamente de Madrid y sin ninguna relación institucional entre sí (RIEU-MILLAN, 1990, p.249)

Lo más llamativo de este proceso es que fueron precisamente los diputados criollos quienes provocaron esa desagregación al atender a los mandatos profundamente localistas de sus lugares de origen. Con ello se aceptó el desmembramiento de las unidades territoriales del Antiguo Régimen y se transfirió un volumen considerable de poder a los nuevos municipios electivos. Allí donde triunfó la insurgencia, la dinámica de fragmentación no fue muy distinta de la impulsada por Cádiz, si bien discurrió por otros cauces. Así, por ejemplo, tan pronto como Santafé, Buenos Aires o Caracas constituyeron una junta soberana, numerosas ciudades de su entorno se negaron a aceptar su supeditación política a ellas. Esta dinámica, extendida por toda América, reproducía en muchos casos viejas querellas jurisdiccionales y abrió una pugna por la preeminencia territorial que se prolongaría durante el primer período de vida de las nuevas repúblicas independientes.

El intento de convertir la Monarquía Hispánica en un Estado nacional soberano y unitario se saldó, pues, en un proceso territorial centrifugo. Con ello se sentaron las bases para un nuevo *nomos* territorial que, sin embargo, en América aún no era *nacional*: la práctica política, y no sólo la teoría constitucional, hacía revertir la soberanía del monarca ausente de manera literal en los *pueblos*. Antonio Annino, por ejemplo, ha explicado que la nación mexicana no heredó su soberanía directamente de la Monarquía española, sino de unos cuerpos territoriales –los municipios constitucionales gaditanos– que interpretaron el texto de 1812 como un nuevo pacto entre la Corona y sus unidades constitutivas. Esa percepción era plenamente coherente con la tradición iusnaturalista que concebía los pueblos como *sociedades naturales* dotadas de una personalidad moral y jurídica propia.

El acto de ‘constituirse en nación’ no es en el México republicano el acto soberano de una asamblea constituyente, porque la nación ya existe ‘en estado natural’ y se expresa por medio de otros cuerpos representativos, cuyo pacto recíproco precede a la norma constitucional e impone a los constituyentes un mandato imperativo por medio del ‘plan’ (ANNINO, 1999, p. 80).

Esta es la razón por la que los pueblos mexicanos se sintieron tradicionalmente libres durante todo el siglo XIX para romper el pacto de subordinación que

los vinculaba con los gobiernos nacionales. De hecho, hasta el Porfiriato, la capacidad para gobernar el territorio mexicano desde su capital nacional dependió de las estrategias de alianzas con los municipios.

EL RETORNO A LA PLAZA: EL POPULISMO Y LA IRRUPCIÓN DE LAS MASAS URBANAS

La inestabilidad de las repúblicas hispanoamericanas durante buena parte del siglo XIX propició el desplazamiento de la iniciativa política desde las ciudades al campo. Se trata de un período plagado de pronunciamientos y *planes*, de caudillos y caciques, de pugnas entre centralistas y federales, del enfrentamiento entre los intereses acriollados del campo latifundista y el cosmopolitismo urbano y comercial, de la oposición en definitiva que Sarmiento formulara como *civilización* frente a *barbarie*. Sin embargo, no se trataba ya de las ciudades barrocas o ilustradas del período colonial, sino de las nuevas *ciudades patricias* sometidas a unas clases rectoras que se habían ido amalgamando durante las guerras de independencia y los posteriores procesos de mercantilización capitalista. Al arrancar el siglo XX, la crisis del modelo agroexportador y de las oligarquías ligadas al mismo, junto con el exponencial crecimiento urbano, convirtieron a las ciudades latinoamericanas en escenario de grandes movimientos políticos impulsados por expectativas



José María Velasco Ibarra: ¡Dadme un balcón y seré Presidente!

de justicia social. La intensidad de la irrupción de las clases populares en la esfera pública no hizo más que replicar las dimensiones alcanzadas por las nuevas megalópolis americanas. Una vieja figura autóctona, la del cacique político, perdió así sus connotaciones rurales para transmutarse en una de las expresiones más características de la moderna cultura política latinoamericana: la del *caudillo* populista. Desde Eliécer Gaitán, Raúl Haya de la Torre y Lázaro Cárdenas hasta Getúlio Vargas, Carlos Ibáñez y Juan Domingo Perón, los movimientos populistas latinoamericanos han sido fenómenos eminentemente urbanos (VIGUERA, 1993; CONNIFF, 1982). La diferencia entre los viejos caciques o gamonales y los modernos caudillos populistas no estriba tanto en su respectivo origen rural y urbano como en su tipo de relación con el centro político. Los caciques decimonónicos pugaban por dominar los segmentos periféricos de un orden que se había desintegrado con la independencia. El caudillismo moderno perseguía en cambio recrear un centro político *nacional*. Durante el período formativo de las nuevas repúblicas el Estado no era percibido por las distintas facciones en liza como un actor más, sino como el espacio en cuyo seno y por cuyos recursos se desarrollaba la lucha política (LOMNITZ-ADLER, 1992, p. 289). Los caudillos populistas del siglo XX ocupaban, pues, un espacio político que en su mayor parte contaba ya con un centro hegemónico: la capital de la nación.

Aunque las connotaciones peyorativas del término han impedido su canonización tipológica, el populismo constituye un fenómeno político caracterizado por la movilización intensiva de las masas en torno a un líder carismático, la búsqueda de reformas sociales a través de alianzas interclasistas y la activación de una cultura popular de corte nacionalista. Su esplendor en América latina abarca desde las postrimerías de la Primera Guerra Mundial hasta los años sesenta en el siglo XX, si bien durante la última década una nueva generación de líderes políticos en la región ha sido calificada de *neopopulista*. El populismo clásico coincidió con la ampliación del sufragio electoral y la puesta en marcha de programas de desarrollo económico a través de la sustitución de importaciones. Ideológicamente, sin embargo, los populismos latinoamericanos han encontrado acomodo tanto en la derecha como en la izquierda. Su maleabilidad doctrinal obedece, según Ernesto Laclau, a su propia vacuidad significativa, que les permite abrazar creencias políticas dispares, cuando no contradictorias, haciéndolas valer como equivalentes frente a un antagonista común (LACLAU, 2005). Su mensaje emancipatorio apela genéricamente al *pueblo*, entendido como una totalidad homogénea

en virtud de formas compartidas de exclusión, y para realizarlo postulan acciones inmediatas y soluciones contundentes que superen el *status quo*. Sus pautas de comunicación política dependen fuertemente de la oratoria movilizadora del líder y de fórmulas de gratificación subjetiva que lleguen hasta la multitud. El político ecuatoriano José María Velasco Ibarra expresó en una gráfica frase *-¡dadme un balcón y seré presidente!*- la identificación carismática entre caudillo y plebe sobre el que descansa la retórica populista, así como su inconfundible radicación urbana. La imagen del líder arengando a las masas en la plaza, quizá la misma en la que cinco siglos atrás hincase el conquistador el pendón real, nos remite así a un *nomos*, esto es, a un orden y a una ubicación política, que en Hispanoamérica ha girado tradicionalmente en torno a la ciudad. *Cantarle a la patria, alzar la bandera, sumarse a la plaza...*; este es el tipo de movilización política tantas veces glosado por los cantautores latinoamericanos que recoge el espíritu épico del populismo. El estadista ecuatoriano José María Velasco Ibarra resumió en una gráfica frase la identificación carismática entre caudillo y multitud urbana sobre la que descansa la retórica populista: *¡Dadme un balcón y seré Presidente!* La imagen del líder arengando a las masas en la plaza, quizá la misma en la que cinco siglos atrás hincase el conquistador el pendón real, nos remite así una vez más a un *nomos* -esto es, a un orden y una radicación política- que en Hispanoamérica ha girado invariablemente en torno a la ciudad.

BIBLIOGRAFÍA

ANNINO, A.: Otras naciones: sincretismo político en el México decimonónico, en François Xavier Guerra - Mónica Quijada (coords.): *Imaginar la nación*. Cuadernos de Historia Latinoamericana (2), 1994, pp. 215-255.

ANNINO, A.: Ciudadanía versus gobernabilidad republicana en México, en Hilda Sabato (coord.): *Ciudadanía política y formación de las naciones: perspectivas históricas de América Latina*. México, El Colegio de México, 1999.

ARANOVICH, C.: Notas sobre urbanización colonial en la América portuguesa, en Francisco de Solano (ed.): *Estudios sobre la ciudad iberoamericana*, 2ª ed., Madrid, CSIC, 1983, pp. 383-398.

BETHENCOURT, F. - RAMADA CURTO, D.: *Portuguese Oceanic Expansion, 1400-1800*. Cambridge, Cambridge University Press, 2007.

BORAH, W.: "Representative Institutions in the Spanish Empire: *the New World*", en *The Americas*, 12, 3 (1956), pp. 246-257

BRADFORD, W.: *Of Plymouth Plantation, 1620-1647* (ed. por Samuel Eliot Morison). New York, Knopf, 1952.

BURKHOLDER, M.A. - CHANDLER, D. S.: From Impotence to Authority: *the Spanish Crown and the American Audiencias, 1687-1808*. Columbia, University of Missouri Press, 1977.

BURKHOLDER, M.A. - CHANDLER, D. S.: Creole Appointments and the sale of Audiencia Positions in the Spanish Empire under the early Bourbons, en *Administrators of Empire*. Aldershot, Ashgate, 1998, pp. 74-92.

CONNIFF, M. L. (ed.): *Latin American Populism in Comparative Perspective*. Albuquerque, University of New Mexico Press, 1982.

CUEVAS, M.: *Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México*. México, Porrúa, 1975.

CUNNINGHAM, Ch.: *The Audiencia in the Spanish Colonies*. New York, Gordian Press, 1971.

CHUST, M.: La revolución municipal, 1810-1823, en Juan Ortiz Escamilla - José Antonio Serrano Ortega (eds.): *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*. Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007, pp. 19-54.

EIXIMENIS, F.: *Lo Crestià*. Barcelona, Edicions 62, 1983.

ELLIOTT, J. H.: *Empires of the Atlantic World. Britain and Spain in America (1492-1830)*. New Haven - London, Yale University Press, 2006.

FISHER, L. E.: *The Intendant System in Spanish America*. Berkeley, University of California Press, 1929.

FRANKL, V.: Hernán Cortes y la tradición de las Siete Partidas, en *Revista de Historia de América* (Junio-Diciembre 1962), N°. 53-54, pp. 9-74.

FRASER, V.: *The Architecture of Conquest: Building in the Viceroyalty of Peru, 1535-1635*. Cambridge - New York, Cambridge University Press, 1990.

FRIES, S. D.: *The Urban Idea in Colonial America*. Philadelphia, Temple University Press, 1977.

GÓNGORA, M.: *Studies in the Colonial History of Latin America*. Cambridge, Cambridge University Press, 1975.

GUARDA, G.: *Santo Tomás de Aquino y las fuentes del urbanismo indiano*, en Boletín de la Academia Chilena de la Historia, Año XXXII, N° 72 (1965), pp. 5-50.

HARDOY, J. E.: *La forma de las ciudades coloniales en la América española*, en Francisco de Solano (ed.): *Estudios sobre la ciudad iberoamericana*, 2ª ed., Madrid, CSIC, 1983, pp. 315-344.

HARRY, J. H.: *The Sale of Public Office in the Spanish Indies under the Hapsburgs*. Berkeley, University of California Press, 1953.

KINSBRUNER, J.: *The Colonial Spanish-American City*. Austin, University of Texas Press, 2005.

LACLAU, E.: *La razón populista*. México, Fondo de Cultura Económica, 2005.

LARA, J.: *City, Temple, Stage. Eschatological Architecture and Liturgical Theatrics in New Spain*. Notre Dame, University of Notre Dame Press, 2004.

LOCKHART, J. - SCHWARTZ, S. B.: *América Latina en la Edad Moderna*. Madrid, Akal, 1992.

LOMNITZ-ADLER, C.: *Exits from the Labyrinth. Culture and Ideology in the Mexican National Space*. Berkeley, University of California Press, 1992.

LUCENA GIRALDO, M.: *A los cuatro vientos. Las ciudades de la América hispánica*. Madrid, Fundación Carolina - Marcial Pons, 2006.

LYNCH, J.: *Spanish Colonial Administration, 1782-1810. The Intendant System in the Viceroyalty of the Río de la Plata*. London, The Athlone Press - University of London, 1958.

LYNCH, J.: The Institutional Framework of Colonial Spanish America, en *Journal of Latin American Studies*, Vol. 24, Quincentenary Supplement (1992), pp. 69-81.

MORSE, R. M.: Trends and Issues in Latin American Urban Research, en *Latin American Research Review*, Vol. 6, No.1 (Spring, 1971), pp. 3-52.

MORSE, R. M.: A Prolegomenon to Latin American Urban History, en *The Hispanic American Historical Review*, 52, 3 (1972), pp. 359-394.

MURÚA, M.: *Historia general del Perú. Origen y descendencia de los incas*. Madrid, s.n., 1962-64.

NAVARRO SEGURA, M. I.: Las fundaciones de ciudades y el pensamiento urbanístico en la era del Descubrimiento, en *Scripta Nova. Revista electrónica de geografía y ciencias sociales*, Vol. X, nº 218 (43) 1 de Agosto de 2006, <<http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-218-43.htm>>

PHELAN, J. L.: *The People and the King: The Comunero Revolution in Colombia, 1781*. Madison, University of Wisconsin Press, 1978.

PHELAN, J. L.: Authority and Flexibility in the Spanish imperial bureaucracy, en *Administrative Science Quarterly*, Vol. 5, Nº 1 (1960), pp. 47-65.

PIKE, F. B.: The Cabildo and Colonial Loyalty to Hapsburg Rulers, en *Journal of Inter-American Studies*, 2, (Oct., 1960), pp. 405-420.

POWERS, J. F.: *A Society Organized for War. The Iberian Municipal Militias in the Central Middle Ages (1000-1284)*. Berkeley, University of California Press, 1988.

RAMA, A.: *La ciudad letrada*. Hanover, New Hampshire, Ediciones del Norte, 1984.

RAMOS PÉREZ, D.: La doble fundación de ciudades y las 'huestes', en *Francisco de Solano (ed.): Estudios sobre la ciudad iberoamericana*, 2ª ed., Madrid, CSIC, 1983, pp. 107-138

RIEU-MILLAN, M. L.: Los diutados americanos en las Cortes de Cádiz. Madrid, CSIC, 1990.

ROJAS MIX, M.: *La plaza mayor: el urbanismo instrumento de dominio colonial*. Barcelona, Muchnik Editores, 1978.

ROMERO, J.L.: *Latinoamérica: las ciudades y las ideas*. México, Siglo XXI, 1976.

RYCKWERT, J.: *The Idea of a Town. The Anthropology of Urban Form in Rome, Italy and the Ancient World*. London, Faber and Faber, 1976.

SANZ CAMAÑES, P.: *Las ciudades en la América*

hispana (siglos XV al XVIII). Madrid, Sílex, 2004.

SCHMITT, C.: *Der Nomos der Erde im Völkerrecht des Jus Publicum Europaeum*, 2ª ed., Berlin, Duncker & Humblot, 1974.

SEED, P.: *Ceremonies of Possession in Europe's Conquest of the New World (1492-1640)*. Cambridge, Cambridge University Press, 1995.

SOLANO, F.: Urbanización y municipalización de la población indígena, en *Ídem. (ed.) Estudios sobre la ciudad iberoamericana*, 2ª ed., Madrid, CSIC, 1983, pp. 241-268.

SOLÓRZANO PEREIRA, J.: *Política indiana*. Madrid, por Diego Díaz de la Carrera, 1648.

TOMÁS Y VALIENTE, F.: *La venta de oficios en Indias, 1492-1606*. Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972.

VIGUERA, A.: Populismo y neopopulismo en América Latina, en *Revista Mexicana de Sociología*, Vol. 55, No. 3 (Jul. - Sep., 1993), pp. 49-66.

Notas

1 De *νέμειν*: dividir o asignar

2 "We whose names are underwritten, the loyal subjects of our dread Sovereign Lord King James, by the Grace of God of Great Britain, France and Ireland, King, Defender of the Faith, etc... Having undertaken, for the Glory of God and advancement of the Christian Faith and Honour of our King and Country, a Voyage to plant the First Colony in the Northern Parts of Virginia, do by these presents solemnly and mutually in the presence of God and one of another, Covenant and Combine ourselves together into a Civil Body Politic, for our better ordering and preservation and furtherance of the ends aforesaid; and by virtue hereof to enact, constitute and frame such just and equal Laws, Ordinances, Acts, Constitutions and Offices, from time to time, as shall be thought most meet and convenient for the general good of the Colony, unto which we promise all due submission and obedience. In witness whereof we have hereunder subscribed our names at Cape Cod, the 11th of November, in the year of the reign of our Sovereign Lord King James, of England, France and Ireland the eighteenth, and of Scotland the fifty-fourth. Anno Domini 1620". William Bradford: *Of Plymouth Plantation, 1620-1647* (ed. por Samuel Eliot Morison). New York, Knopf, 1952, págs. 75-76.

3 Según Víctor Frankl, la base ideológica de esa decisión, pormenorizada por Cortés en su *Primera Carta de Relación*, se inscribe en la tradición de las *Siete Partidas*, el principal ordenamiento jurídico castellano durante la Edad Media. Sus ideas se resumían en el sometimiento directo al vasallaje del rey, como encarnación de la totalidad y el bien común, y en la resistencia a la arbitrariedad de un funcionario real; véase Víctor Frankl: "Hernán Cortés y la tradición de las Siete Partidas", en *Revista de Historia de América* (Junio-Diciembre 1962), Nº. 53-54, pp. 9-74.

4 Al repasar las condiciones más favorables para la fundación de una colonia, Platón advirtió a Clinias que "no todos los lugares son igualmente propios para hacer a los hombres mejores o peores. La legislación no debe ponerse en contradicción con la naturaleza". Las Leyes, V, 747d. Aristóteles, por su parte, señaló la afinidad existente entre la capacidad defensiva de una ciudad, su situación geográfica y su forma de gobierno, recomendando una traza triangular o a *tresbolillo* que combinase el modelo aplicado por Hipódamo en la reconstrucción de Mileto con la tradicional forma urbana irregular. *La política*, VII, xi, 1330b17.

5 "Su planta ha de ser cuadrada, de mil pasos de lado; en el centro de cada uno de éstos se abrirá una puerta principal, flanqueada por dos más pequeñas, fortalecidas como las de los castillos; las esquinas estarán igualmente fortificadas. De puerta a puerta, dos anchas calles la dividirán en cuatro cuarteles, cada uno de los cuales tendrá una hermosa y vasta plaza... En las cercanías del cruce de las dos calles mayores se emplazará la catedral; inmediata, una gran plaza con gradas en torno y el palacio episcopal; no se permitirán solaces deshonestos en ella, ni la instalación del mercado ni de la horca para el castigo de los delincuentes. Cada barrio tendrá conventos de frailes mendicantes y parroquias, carnicerías, pescaderías, almudís y varias tiendas. Los hospitales, leproserías, garitos, burdeles y desagües de las cloacas deberán emplazarse al lado opuesto a aquel de donde procedan los vientos reinantes. Las gentes de idéntica profesión vivirán agrupadas en el mismo barrio; si se trata de una ciudad marítima, las viviendas de los mercaderes, cambistas, etc., ocuparán la parte más cercana al mar; las de los labradores deben de estar junto a la puerta que abra al campo; por todas partes se instalarán los comercios necesarios para la vida cotidiana. El interior de la ciudad será bello y deleitoso. Habrá leyes que ordenen las edificaciones y derribos y gentes encargadas de su cumplimiento" (EIXIMENIS, 1983, cap. X.)

6 "Régime seigneurial", en *L'Encyclopédie canadienne*, La Fondation Historique du Canada, <http://thecanadianencyclopedia.com/articles/fr/regime-seigneurial> (26-03-2012)

7 Es de notar cómo ya el segundo Virrey de la Nueva España, Luis de Velasco, se lamentaba en 1554 del rechazo de los españoles, incluso los recién llegados y de más bajo linaje, a trabajar en labores agrícolas o artesanales y de su preferencia por el tráfico con los nativos (CUEVAS, 1975, p. 189).

8 Como señala este autor, no todas las comunidades indias constituían pueblos, pero no existía una comunidad que no perteneciese a un pueblo.

9 LOCKHART y SCHWARTZ, 1992, pg. 70

10 Según este autor, la recreación de un centro hegemónico de poder en el México independiente no se habría conseguido hasta el Porfiriato.

11 Burkhandler y Chandler demostraron que el cuarenta por ciento de los nombramientos en las Audiencias americanas entre 1700 y 1750 correspondieron a criollos, si bien dos tercios de los mismos respondieron al sistema venal.

Este rasgo queda claramente recogido en el Título V de las Leyes de Indias:

Lviiij. *Que los hijos y parientes de los pobladores se repu-ten por vecinos, como se ordena.*

Ordenanza 92. Declaramos por vecinos de la nueva población al hijo ó hija del nuevo poblador, y a sus parientes en cualquier grado, aunque sea fuera del cuarto, teniendo sus casa y familias distintas y apartadas, y siendo casados.

Lviiiij. *Que el poblador principal tome asiento con cada par-ticular que se registre para poblar.*

Lx. *Que no habiendo poblador particular, sino vecinos casados, se les conceda el poblar, como no sean me-nos de diez.*

Ordenanza 101. Cuando algunas personas particulares se concordaren en hacer nueva población, y hubieren número de hombres casados para el efecto, se les dé licencia, con que no sean menos de diez casados, y déseles término y territorio al respecto de lo que está dicho, y les con-cedemos facultad para elegir entre sí mismos Alcaldes ordinarios y oficiales del Concejo anuales.

13 “Artículo comunicado”, *Gazeta Ministerial del Gobierno de Buenos Aires*, números, 79 y 81 (17 de noviembre y 1 de diciembre de 1813), pág. 579. Agradezco a Tomás Pérez Vejo la información sobre esta declaración.

14 Constitución Política de la Monarquía Española, Art.10. “El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional, Nueva España, con la Nueva Galicia y península del Yucatán, Guatemala, provincias internas de Occidente, isla de Cuba, con las dos Floridas, la parte española de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico, con las demás adyacentes a éstas y el Continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno”.

15 Rieu-Millan ha señalado cómo el apoyo a la inclusión electoral de las castas entre los diputados criollos fue inversamente proporcional a la importancia de la esclavitud en sus regiones de origen

16 Art. 310. “Se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente”.

17 En el Discurso Preliminar de la Constitución, en su Parte Tercera, se ofrece una justificación de la modalidad de representación adoptada, considerándola provisional: *“La Comisión bien hubiera deseado hacer más cómodo y proporcionado repartimiento de todo el territorio español en ambos mundos, así para facilitar la administración de justicia, la distribución y cobro de las contribuciones, la comunicación interior de las provincias unas con otras, como para acelerar y simplificar las órdenes y providencias del Gobierno, promover y fomentar la unidad de todos los españoles, cualquiera que sea el reino ó provincia á que puedan pertenecer. Mas esta grande obra exige para su perfección un cúmulo prodigioso de conocimientos científicos, datos, noticias y documentos, que la Comisión ni tenía ni podía facilitar en las circunstancias en que se halla el reino. Así, ha creído debía dejarse para las Cortes sucesivas el*

desempeño de este tan difícil como importante trabajo”.